

Suficientemente discutida esta parte del artículo, hubo lugar á votar, y fué aprobada por unanimidad de 67 señores.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en departamentos sobre las bases de poblacion y localidad: su número, extension y subdivisiones detallará una ley constitucional.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 50 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1835.

El Sr. Portugal presentó la siguiente adición al art. 8º del proyecto de bases para la Constitución: “Después de la palabra localidad, se leerá: *ó del modo más conveniente.*”

Fundada por su autor y admitida, se mandó pasar á la Comisión respectiva. Continuó la discusión de dicho proyecto.

Art. 9º Nuevamente redactado: “Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales, estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar nominalmente, según pidió el Sr. Escoto asociado de otros señores, por 46 más.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el Gobernador, con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación. Las juntas departamentales serán el Consejo del Gobernador, estarán encargadas de cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nación.

Se dividió en partes para su discusión. La primera, que comprende hasta la palabra *Nación*, hubo lugar á votar, y se aprobó por 64 señores.

La segunda, que llega hasta la palabra *Gobernador*, hubo lugar á votar, y se aprobó económicamente por haberlo pedido así el Sr. Olaguíbel con respecto á todas las partes de este artículo, para que después se hiciese la votación nominal de todo él.

La tercera, que termina en la palabra *organización*, excluida la cláusula y *legislativas*, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó en votación económica.

La cuarta, que comprende solo la cláusula y *legislativas*, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y á petición del Sr. Garza y Flores, fué nominal la votación definitiva de esta parte, resultando aprobada por 38 señores.

La quinta, que contiene el resto del artículo, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué aprobada.

Por observación de los Sres. Portugal y Perez de Lebrija, solo se pusieron á votación nominal las partes de este artículo que habían quedado aprobadas económicamente, y estas fueron aprobadas por 64 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1835.

El Sr. Chico presentó la siguiente adición al art. 10 del proyecto de bases de reorganización: “Suplico á la Cámara se sirva admitir y aprobar con dispensa de trámite, como adición á la segunda parte del artículo que está á discusión, después de la palabra *encargadas*, estas otras: *de promover.*” Admitida, se mandó pasar á la Comisión por no haber los dos tercios de votos que se necesitan para tomarla inmediatamente en consideración.

Puesto á discusión el art. 11 del proyecto reformado por la Comisión, presentó el Sr. Bustamante la siguiente proposición, que fué aprobada: “Suplico al Congreso se sirva acordar se suspenda la discusión del art. 11, en los términos que lo presenta redactado la Comisión, hasta el día de mañana en que, distribuidas copias de él, puedan estar los señores representantes en estado de analizarlo y discutir acertadamente sobre el mismo.”

“Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados y confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención de las juntas departamentales y los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.”

Dividido por la Comisión en tres partes y declarada suficientemente discutida la primera que comprende hasta la palabra *ellos*, hubo lugar á votar, y fué aprobada por 73 señores.¹

En las sesiones siguientes se aprobaron los demás artículos de que se compone la ley siguiente:

Ley de 23 de Octubre de 1835.

BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION.

Art. 1º La Nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

¹ Lo copiado hasta aquí da idea exacta de los medios empleados para llevar á cabo el cambio de las instituciones; y como los antecedentes que se han tenido á la vista ni siquiera extractan la discusión que tuvieron las leyes constitucionales del centralismo, por este motivo se pone á continuación el texto de estas leyes á reserva de agregar por vía de apéndice las disposiciones que con ellas se relacionan.

Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes y el internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Art. 3º El sistema gubernativo de la Nacion es el *republicano, representativo, popular*.

Art. 4º El ejercicio del *Supremo Poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5º El ejercicio del Poder *Legislativo* residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electores, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6º El ejercicio del Poder *Ejecutivo* residirá en un Presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7º El ejercicio del Poder *Judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las fijará dicha ley.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

Art. 9º Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al Ejecutivo Supremo de la Nacion. *Las juntas departamentales serán el Consejo del gobierno*, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrá las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nacion.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demas calidades y la intervencion que han de tener el *Ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última ins-

tancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, *nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nacion, con intervencion del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional*.

Art. 13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nacion, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistamará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.

Ley de 27 de Diciembre de 1836.

SE FIJA EL DIA EN QUE DEBEN LEERSE Y FIRMARSE EN SESION PÚBLICA LAS LEYES CONSTITUCIONALES, FORMALIDADES SOBRE SU PUBLICACION Y JURAMENTO, Y PREVENICIONES DEL GOBIERNO PARA ESTE OBJETO.

Art. 1º El próximo dia 29 de este mes se leerán en sesion pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

Art. 2º Una comision, compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios, llevará el dia 30 y presentará al Presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del Gobierno.

Art. 3º En sesion pública del dia 1º de Enero de 1837 los señores representantes prestarán en manos del presidente del Congreso el juramento de cumplirlas, despues que este lo haya verificado en las de los secretarios.

Art. 4º Acto continuo se presentará en el salon de sesiones el Presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

Art. 5º Concluido este acto se dirigirá el mismo á la Iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te-Deum*.

Art. 6º En la misma sesion se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

Art. 7º Sin pérdida de tiempo procederá el Gobierno á publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.

Art. 8º El Gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo Gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al Congreso.

Art. 9º Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836?* A esto responderá: *Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ó autoridad, se omitirán las palabras *hacer guardar*.

Se circuló en el mismo día 27 por la Secretaría de Relaciones, añadiendo:

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º El domingo primero del inmediato Enero, á las doce de la mañana, concurrirán al salon de Palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes que, conforme á la ley, asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el Presidente hasta el salon del Congreso, á prestar el juramento que previene el art. 4º de la preinserta ley, y despues al *Te-Deum* que ha de cantarse en la Santa Iglesia Catedral, segun dispone el art. 5º de la misma ley.

Art. 2º Las tropas de la guarnicion formarán valla desde el salon del palacio al del Congreso, y de este á la Catedral para hacer á S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

Art. 3º Luego que haya regresado S. E. á Palacio, los Secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion, y en seguida se disolverá la comitiva.

Art. 4º Acto continuo se publicará la Constitucion en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del Ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de Ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

Art. 5º El día 2, á las doce, concurrirán al salon principal del Palacio á prestar el juramento correspondiente, los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho, el presidente del Tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del Montepío, los individuos del establecimiento de Minería, el rector de la Nacional Universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la Escuela Nacional de Cirujía, y los presidentes de las juntas directoras del Museo, de la Academia y del fondo piadoso de Californias.

Art. 6º Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las Casas consistoriales el juramento al Exmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demas jefes, á excepcion del comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

Art. 7º El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del Palacio, recibirá el juramento á los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el paraje público que designare.

Art. 8º El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

Art. 9º El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Ilmo. Cabildo gobernador ante el mismo Cabildo, y en seguida lo recibirá á este y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales la otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del Gobierno.

Art. 10. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demas empleados del Poder Judicial.

Art. 11. En los expresados días 1º, 2 y 3 se adornarán ó iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.

Art. 12. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 13. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de esta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas los prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

Art. 14. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un paraje público.

Art. 15. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

Art. 16. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su Departamento se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.

Art. 17. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden á presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

Art. 18. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del Ayuntamiento.

Art. 19. El gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en to-

dos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento.

Art. 20. Lo propio harán los jefes políticos de los territorios, prestando estos el juramento ante la diputacion territorial, donde la hubiere, y ante el Ayuntamiento donde no existiere diputacion; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los jefes de las oficinas, quienes á continuacion recibirán el de sus subalternos.

Art. 21. Los gobernadores y jefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la Secretaría de la guerra.

Art. 22. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, *se prohíbe su reimpression sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.*

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente á su felicidad, reunidos al efecto en Congreso general, han venido en declarar y declaran las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisar en que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun la ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser réclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El *reclamo* suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género y satisfaga, por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de